

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luz Marina Jiménez Jiménez
Radicado	05001 40 03 003 2021 00912 01
Asunto	Revoca auto de primera instancia
Interlocutorio	033

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En proveído del 13 de septiembre de 2021 la *A quo* negó el mandamiento de pago deprecado, en tanto consideró que el título valor aportado como base de recaudo, no satisface el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el cobro ejecutivo de este; toda vez que la sumatoria de los capitales e intereses de las obligaciones allí contenidas, “***no coinciden con el valor total de cada obligación que se consignó en el mismo***”. Por lo que concluye, no se diligenció adecuadamente el documento objeto de la orden de apremio, pues resulta notoria la discrepancia existente en la obligación contraída, lo que precisa, constituye incertidumbre respecto al monto ejecutado.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, arguyendo que en el hecho sexto de la demanda, hizo claridad sobre la diferencia que se presenta en la sumatoria de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré N° 02-01254408-03 por valor de \$1.404.524,81, indicando que aquel corresponde a los conceptos de

seguros y otros cargos que fueron sumados al total de las obligaciones, pero que la entidad demandante no solicitó en las pretensiones; pues en estas solicitó específicamente los valores por concepto de capital e intereses de plazo de cada una de las obligaciones.

Aseveró igualmente que el pagaré base de recaudo cumple los requisitos normativos del artículo 709 del Código de Comercio y establece claramente los valores adeudados por el demandado por los conceptos ejecutados.

CONSIDERACIONES

El artículo 709 del Código de Comercio dispone los requisitos del pagaré, indicando que debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621¹ de la misma normatividad, los siguientes: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*

Por otra parte, estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”* (Resalto del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del*

¹ **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea (...)

deudor". Y la exigibilidad, es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo².

Con respecto a la claridad del título, el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez³ precisa que "*Ser Clara significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento, se ve nítida, fuera de toda oscuridad o confusión*"; y cita un auto de la Corte Suprema de Justicia, precisando "*La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos*" (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 1940)."

Caso concreto

En el caso bajo estudio, la *A quo* negó el mandamiento de pago deprecado, por considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, tal como se expuso en los antecedentes.

Al respecto ha de indicarse que como base de recaudo fue presentado el pagaré N° 02-12354408-03 con su respectiva carta de instrucciones, y en él se especifican 5 obligaciones a cargo del deudor, identificadas con número de obligación, capital, fecha de vencimiento, intereses remuneratorios, intereses moratorios y valor total (Pág.1-2 Pdf02); sumatoria que en efecto, como lo afirmó la *A quo* en su providencia, no corresponde a la del valor total de cada una de las obligaciones y en consecuencia, tampoco al valor total del título.

No obstante, ha de considerarse que en el hecho sexto de la demanda, se indicó que la diferencia surgida en estos conceptos, obedece a que en este se incluyeron el valor por concepto de seguros y otros cargos que

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Páginas 508-509.

³ ESCOBAR VÉLEZ EDGAR GUILLERMO. Los procesos de Ejecución. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4ta Edición. Página 40.

no son objeto de ejecución; y además, se aportó el certificado de deuda de cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado.

Asimismo, se constata que las pretensiones de la demanda, se circunscriben a los conceptos de capital e intereses de cada una de las obligaciones, y no a los demás valores contenidos en el título valor (Pág.62-63 Pdf02).

Respecto a los requisitos del título valor, se tiene que el aportado cumple los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, en tanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; consta la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso Citibank-Colombia S.A. quien endosó en propiedad al ejecutante según consta en el título; contiene la indicación de ser pagadero a la orden; y finalmente la forma de vencimiento, establecida de acuerdo a los lineamientos dados en la carta de instrucciones adjunta, precisando como tal el 08 de julio de 2021.

De otra parte, esta judicatura encuentra que los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, deben examinarse en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, pues si bien existe un único título valor, en este se encuentran claramente especificadas las obligaciones que lo conforman, sus conceptos y valores, y el hecho de que exista divergencia entre los valores de cada concepto y lo plasmado en el total del título, no conllevan *per se* la falta de claridad de las obligaciones allí contenidas.

Máxime si se tiene en cuenta que en palabras de la Corte, la claridad de la obligación no debe estar sólo en la forma exterior del documento, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, y comprender todos sus elementos constitutivos. Además que los alcances de las obligaciones emerjan con perfección de la lectura del título, y que no se requieran esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

En este punto, se llama la atención respecto del contenido del artículo 422, pues este precisa que pueden demandarse ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos"; por manera que el documento o título valor aportado, bien puede contener obligaciones que no sean objeto de ejecución, o que la pretensión de ejecución sea inferior al contenido del título; como ocurre por ejemplo en el caso bajo estudio, donde no se pretende la ejecución de la totalidad del título, sino exclusivamente de las obligaciones por concepto de capital e intereses remuneratorios; o cuando se presenta un título suscrito por determinado valor y el ejecutante reconoce los abonos realizados y ejecuta el saldo insoluto; o en el evento de ejecuciones con fundamento en otro tipo de documentos, en los que algunas de las obligaciones podrán ejecutarse y otras no, por no cumplir alguno de los requisitos.

Así pues, atendiendo los fundamentos fácticos de la demanda y las pretensiones de la ejecución, observa este Despacho que contrario a lo indicado por la *A quo*, existe claridad respecto de cada una de las obligaciones que pretenden ejecutarse en el presente trámite, en tanto se especifican con claridad los valores y conceptos objeto de ejecución, los cuales concuerdan con lo plasmado en el título valor aportado, sin que sea necesario realizar ninguna interpretación adicional a la simple confrontación de cada una de las obligaciones en cabeza del deudor plasmadas en el título, con las ejecutadas.

En razón de lo expuesto, se revocará el auto de fecha y naturaleza indicada, y en su lugar se dispondrá que la *A quo*, emita la orden de apremio sin tener en cuenta los motivos que tuvo para negar la orden de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad** de esta ciudad, por medio del cual negó el mandamiento de pago en la demanda interpuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Luz Marina Jiménez Jiménez**.

SEGUNDO: Ordenar que la *A quo*, emita la orden de apremio sin tener en cuenta los motivos que tuvo para negar la orden de pago.

TERCERO: Enviar el expediente al lugar de origen, ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04